

Infancia vulnerable: la ineludible responsabilidad de padres y Estado Vulnerable

Children: the inescapable responsibility of parents and the State

TAHALIA ESMERALDA ACEVES¹ Y LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VOGES²

Resumen

El derecho de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a recibir una pensión alimenticia por parte de sus padres constituye un derecho humano fundamental, derivado de las relaciones paternofiliales. Siguiendo la línea de investigación de derechos humanos, el principio de interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que reconoce su derecho a la satisfacción de sus necesidades tales como alimentación, salud, sano esparcimiento para su desarrollo integral. En este marco, el Estado tiene la obligación garantizar y proteger esos derechos a través de políticas públicas y mecanismos legales. La presente investigación, de enfoque cualitativo y diseño no experimental, empleó el análisis documental. Entre sus hallazgos destaca que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor que no ostenta la custodia constituye una violación directa de los derechos humanos de los NNA, colocándolos en situación de desprotección. Este incumplimiento implica una omisión si no se adoptan medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de dicha obligación. De acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Estado Mexicano debe implementar medidas legales, administrativas y judiciales orientadas al principio de ISN. Así, el incumplimiento de la pensión alimenticia no solo es una falta parental, sino una afectación directa a la garantía y materialización efectiva de los derechos de la infancia.

Abstract

The right of children and adolescents (NNA) to receive child support from their parents constitutes a fundamental human right, derived from parental-child relationships. Following the line of human rights research, the principle of the best interest of

1 Licenciada en Derecho egresada de la Universidad de Guadalajara. Abogada postulante. tahalia.aceves8477@alumnos.udg.mx ORCID, <https://orcid.org/0009-0002-4450-2654>

2 Doctor en Derecho por parte de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo Profesor de tiempo completo en la Universidad de Colima cavoges@uocol.mx ORCID, <https://orcid.org/0009-0001-6306-0225>

the child, enshrined in Article 4 of the Political Constitution of the United

Mexican States (CPEUM), which recognizes their right to the satisfaction of their needs such as food, health, healthy recreation for their integral development, is a fundamental human right, derived from the parent-child relationship. Within this framework, the State has the obligation to guarantee and protect these rights through public policies and legal mechanisms. This research, with a qualitative approach and non-experimental design, used documentary analysis. Among its findings, it is worth noting that the failure of the non-custodial parent to comply with the child support obligation constitutes a direct violation of the human rights of children and adolescents, placing them in a situation of vulnerability. This non-compliance implies an omission if adequate measures are not adopted to guarantee compliance with this obligation. According to the Convention on the Rights of the Child (CRC) and Article 4 of the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM), the Mexican State must implement legal, administrative and judicial measures oriented to the principle of ISN. Thus, non-compliance with child support is not only a parental fault, but also a direct affectation to the guarantee and effective materialization of children's rights.

Palabras clave

Niños, niñas y adolescentes, pensión alimenticia, obligaciones alimentarias, responsabilidad parental.

Keywords

Girls and adolescents, child support, support obligations, parental responsibility.

Introducción

La relevancia jurídica de esta investigación tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño (1989), estipula que los padres están obligados a proporcionar a sus hijos las condiciones de vida necesarias para su desarrollo físico, emocional, moral, mental, espiritual y social, lo que se traduce al derecho que tiene todo niño(a) a acceder a un nivel de vida adecuado. El diverso el artículo 27 de la misma Convención, establece que los Estados que forman parte, están obligados a tomar las medidas legislativas y administrativas con el fin de atender el ISN, brindándole la atención y cuidado necesarios para su bienestar.

La CDN fue ratificada por México en 1990, por lo que en relación con los lineamientos mencionados, se incorporó en el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) en sus párrafos nueve, diez y once, la obligación que asume el Estado de velar y proteger el ISN a través de políticas públicas y que todas sus autoridades tienen el deber de respetar. De tal manera,

los NNA tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades como: alimentación, educación, salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y la obligación de los ascendientes, tutores y custodios para exigir el cumplimiento de esos derechos, otorgando el Estado las facilidades para ello.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2014), una ley de carácter federal contiene un catálogo de derechos a favor de los infantes que deben guiar las acciones de los órganos jurisdiccionales, administrativos y legislativos, encargados de velar por el principio de interés superior de la niñez, lo que significa que cualquier decisión que se tome basada en los niños, niñas y adolescentes se deberá elegir aquella que más favorezca a los mismos (Álvarez, 2015).

De acuerdo a la legislación civil del Estado de Jalisco los padres están obligados a dar alimentos a los hijos hasta que estos alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual puede extenderse hasta una edad máxima de veinticinco años siempre y cuando continúen estudiando en planteles del sistema educativo nacional (Código Civil del Estado de Jalisco, 1995, art.434).

Esta premisa supone que ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, entendiendo como alimentos a todos aquellos elementos necesarios que son indispensables para el desarrollo de los NNA, como son la comida, vestido, habitación, salud, educación, así como las atenciones psíquicas, afectivas y de sano esparcimiento (Código Civil del Estado de Jalisco, 1995, art. 439).

Por consiguiente, para que la figura de alimentos exista se requieren de dos elementos, en primer lugar, que exista un acreedor alimentario, es decir la persona que tiene la necesidad de recibirlos, y en segundo el deudor, la persona que tiene la obligación de cubrirlo según sus posibilidades económicas, lo que puede realizar proporcionando una cantidad en dinero o en especie, obligación que deriva del parentesco por consanguinidad, por matrimonio, concubinato o adopción.

El problema en el cumplimiento de la pensión alimenticia surge, principalmente, cuando los padres dejan de cohabitar y solo uno de ellos asume la custodia de los hijos. En estos casos, el progenitor no custodio adquiere la obligación de aportar una cantidad económica que contribuya a cubrir las necesidades básicas de los menores, permitiendo su sano desarrollo. Sin embargo, con frecuencia resulta necesario acudir a un juicio para exigir dicho cumplimiento, proceso que suele ser desgastante para quien actúa en representación de los NNA. Esta situación se agrava ante las múltiples estrategias que el deudor alimentario puede

emplear para evadir sus responsabilidades, lo cual prolonga el procedimiento y vulnera los derechos de la infancia.

Por consiguiente, la presente investigación pretende responder a la interrogante, ¿cuál es el papel que desempeña el Estado cuando uno de los padres deja de proporcionar alimentos a favor de los hijos y de qué manera contribuye para lograr la satisfacción de los mismos? De ahí que la importancia de esta investigación consiste en determinar las formas previstas por la ley para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en el Estado de Jalisco.

La finalidad de este artículo es visibilizar que todos los NNA tienen derecho de vivir una vida plena, en la que puedan gozar de todos aquellos elementos necesarios que les permitan crecer y desarrollarse en un entorno saludable, en el que los padres en primer término están obligados a allegárselos con independencia de que si los mismos viven en una familia monoparental y en segundo lugar la obligación subsidiaria que tiene el Estado para garantizar su efectivo cumplimiento; además de contribuir a generar nuevas investigaciones para el desarrollo de manera amplia y profunda, respecto de esta problemática social, con el objetivo de aportar datos que permitan la creación de nuevas políticas públicas.

Los datos en este estudio fueron recolectados a través de una investigación, de carácter cualitativo, no experimental, se desarrolló con un método de análisis documental (Daniels et al., 2011), por medio de la recopilación de datos en diversas fuentes documentales de internet de google académico, scielo, redalyc, se utilizó los siguientes descriptores niños, niñas y adolescentes, pensión alimenticia, obligaciones alimentarias, responsabilidad parental.

Asimismo la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Cámara de Diputados, para la consulta de los ordenamientos, el Tesauro de la UNESCO; para la búsqueda de información se hizo mediante el uso de los siguientes operadores booleanos el AND, OR y comillas (“”), a fin de limitar los resultados de acuerdo al objetivo planteado; los documentos recuperados fueron seleccionados considerando una temporalidad de publicación dentro del período 2020-2024. Para la recolección de la información y el análisis de la misma por medio de fichas de trabajo, lo que permitió realizar anotaciones de la información sobre el tema de interés respecto de este estudio documental.

Cabe señalar que en todo momento se siguieron las consideraciones éticas y siguiendo los lineamientos para que prevalezca el respeto a la propiedad intelectual, sus implicaciones éticas y los criterios para atribuir la autoría; garantizados por medio de la cita textual y el uso de referencias en estilo APA 7 y con funda-

mento en los numerales 13 y 17 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación; a ninguna persona se dañó en su dignidad, sus derechos y de su bienestar; asimismo este estudio no amerita ningún riesgo por ser de acuerdo a la técnica y método de investigación ya descrito.

Resultados

Sobre el objeto de estudio, resulta necesario apuntalar el concepto del interés superior de la niñez, el cual contiene mayor vigencia a partir de la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, específicamente en el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera esquemática en el tercer párrafo, el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la cual debe ser garantizada por el Estado; tal como se ha mencionado en párrafos anteriores, parte de los diversos derechos de la niñez es la alimentación, la cual comprende aquella que en principio los progenitores están obligados a darlos con toda oportunidad, cantidad y sobre todo la calidad de los mismos que se traduzcan en alimentación balanceada, nutritiva, apta para su desarrollo físico y mental (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 4, 3 párr.).

A propósito de la idea anterior, con relación a los múltiples derechos que engloban el ISN, refiere que aunque llegaran a existir ciertos factores de tiempo, modo y persona, los cuales puedan incidir en la plena realización en favor de las infancias, no debe ser un obstáculo, y que en caso de existir, siempre prevalecerá el derecho fundamental de los NNA, sobre cualquier otra condición que sea distinta.

Ello implica que los derechos de las niñas, niños y adolescentes están en primer momento frente a los derechos de las personas adultas, y en cuanto al factor tiempo deben de ser protegidos sus derechos en cualquier momento tomando siempre su prevalencia ante decisiones principalmente las del Estado Mexicano (Martínez et.al., 2024).

De manera similar y en el mismo sentido se considera una colisión de derechos, cuando el Estado tiene la obligación de proteger los relacionados con la niñez respecto de otros tipos de derecho. Así, el llamado ISN debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar sus derechos fundamentales. Por consiguiente, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del

Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña (Aguilar, 2008).

Si bien en los párrafos anteriores, se señalan los derechos de la niñez encaminados a la alimentación y salud de manera concurrente, no son los únicos ya que, en el mismo numeral se aseguran aquellos derechos de tercera generación, en los cuales se especifica el derecho a un medio ambiente sano, lo cual implica en lugar, territorio en donde se desarrollan los derechos mediatos antes un escenario susceptible de armonizar con los señalados y otros conexos que se detallarán en seguida.

Dicha armonización no se considera aislada, y menos aun cuando se trata de la protección de los derechos de la niñez, ya que deben ser considerados como una especie de unificación tendiente a la satisfacción integral de nuestras infancias. Al respecto se enfatiza la característica del derecho al medio ambiente sano, como:

...consideran al individuo no en forma aislada, sino como parte de un todo, que es la humanidad. Interpretan las necesidades de la persona humana, vista desde su dimensión social; convocan a la cooperación internacional para promover el desarrollo de todos los pueblos; buscan preservar los recursos naturales a fin de garantizar un ambiente sano (Cruz, E., 2019, p.2).

Con base a la idea anterior, los derechos de las infancias, no pueden considerarse de manera aislada o unitaria, ya que, si se hace referencia a gozar un estado óptimo de salud con una debida alimentación sana, de nada o poco sería útil en la medida que no puedan desarrollarse en un medio sano en donde se pueda desplegar el contenido eficaz y con ello va aparejado de otro derecho, que en sentido amplio se considera como una satisfacción humana: derecho al agua o derecho al recurso hídrico, el cual aunque está regulado a las modalidades de acceso, disposición y saneamiento para su consumo con fines personales, esta debe ser garantizada para el aprovechamiento de la niñez, que en un sentido amplio, genera una conexidad de derechos en su favor.

De manera casi concluyente, y a manera de complemento con las ideas anteriores, en el concepto del interés superior de la niñez, se señala de manera específica, el derecho a una vivienda digna y decorosa, que de nueva cuenta el Estado establecerá las bases mediante las cuales se centrará para su materialización; de manera similar el derecho a ser registrado y generar con ello una identidad al garantizar su primer registro de manera gratuita (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Art. 4to., 8vo. párrafo).

Finalmente, en concordancia con la redacción del texto normativo en cuestión, el referido artículo, señala: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Art. 4to., 9vo, párrafo).

Con lo cual, deja estrictamente al Estado la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, ya sea en los derechos señalados, así como los relativos a la educación y sano esparcimiento que van relacionados de manera integral con un medio ambiente sano y en congruencia del uso y goce de distintos derechos relativos al nacimiento, y de un espacio digno o vivienda en donde puedan materializarse.

En ese sentido Aguilar (2008), menciona que la participación que toma el Estado Mexicano en la protección del interés superior de la niñez, deviene de lo previsto por el artículo 3º, inciso 1 de la CDN, en el que se definen como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar. Por lo que los Estados parte tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de uno de los grupos más débiles o vulnerables de la sociedad, los niños (p. 229).

De lo anterior se evidencia la obligación de la autoridad para entre otras etapas dar seguimiento y evaluación de aquellas políticas públicas dirigidas a la protección de las infancias, o aquellas que derivadas de su evaluación se requiera la implementación de nuevos programas y apoyos para la consecución de los fines. Así pues, la obligación del Estado resulta ser amplia frente a la protección del interés superior de la niñez, ya que tiene diferentes aristas que deben de observarse, que como lo señala Martínez (2024), se trata de un principio o regla que deberá de respetarse, que inciden en la norma principal y que posteriormente se regula en leyes secundarias, luego en segundo término deriva en un derecho subjetivo, cuya calidad va en relación a una persona, propio de diversas interpretaciones que dan a ciertos márgenes de discrecionalidad para lograr siempre el mayor beneficio y progresividad, finalmente como una norma que implica un proceso a cumplimentar por parte del Estado con el fin de concebir, establecer, garantizar y evaluar todas aquellas normas que permitan el adecuado cumplimiento del derecho de la niñez (p.60).

Así las condiciones frente a las que se obliga el Estado, será bajo los principios de universalidad, interdependencia, e indivisibilidad de los derechos humanos, es decir si anteriormente se ha dejado de manifiesto la obligación del Estado respecto del interés superior del menor que entre otros han quedado señalados la salud, alimentación, medio ambiente sano, familia, identidad, educación, estos quedan supeditados a que sea protegidos en su conjunto, si bien se ha dicho de manera integral, pues el desarrollo de las infancias no se genera de manera aislada, sino conexas con otros derechos.

Además de la conexidad, también se debe de considerar las circunstancias especiales de cada niña, niño y adolescente, ya que las condiciones sociales, culturales, psicológicas y económicas serán distintas al momento de particularizarlas, que es lo distingue de una persona a otra, independientemente de su condición de niñez.

Ello implica que, el Estado en su deber de garantizar la protección de sus derechos, señalado en el artículo 4to. párrafos noveno al onceavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, en las decisiones y actuaciones por medio del andamiaje de otros órganos como los tribunales civiles, conllevan a la particularización o análisis específico en donde se analiza y determina la situación de cada infante, como entre otras cuestiones aspectos referentes a lugar de residencia, relación de personas con su entorno, espacios educativos que sean acordes, características psicológicas que en función con los demás elementos conforman una cosmovisión particularizada.

Los desafíos del Estado Mexicano son retos para considerar conforme avanza el desarrollo del Derecho con relación al derecho de las infancias, ante panoramas inciertos y colisión de derechos, puntos vinculantes que generan un sinfín de posibilidades.

Por que partiendo del derecho de las obligaciones según Castillo (2014), estas nacen a partir de un vínculo jurídico basado en relaciones personales en que intervienen un acreedor y un deudor de manera recíproca; y en el caso de las obligaciones alimentarias el acreedor resulta ser aquel que tiene ese derecho de forma natural debido a que la relación surge a partir de un parentesco consanguíneo o legítimo como el caso de adopción.

De lo anterior se advierte que con independencia del género (madre o padre) la obligación de proporcionar alimentos a los hijos corresponde a ambos, y la misma no se extingue tras un divorcio o separación, porque se trata de un derecho fundamental que permite a los infantes asegurar su subsistencia, ya que es un

derecho humano que no puede ser satisfecho por sí mismos (Leyva et al., 2022). Para Parres (2016) la importancia de que exista una persona que deba satisfacer las necesidades físicas, emocionales, social y espiritual de un infante estriba en que los niñas, niñas y adolescentes no son capaces de valerse por sí mismos, es decir, no están en aptitudes de proveer los insumos vitales que obligadamente el adulto debe proporcionarles, y que atribuye al Estado la obligación de vigilar y salvaguardar su integridad física, moral, sexual y mental.

Existen 3 presupuestos a considerar para la obligación de alimentos:

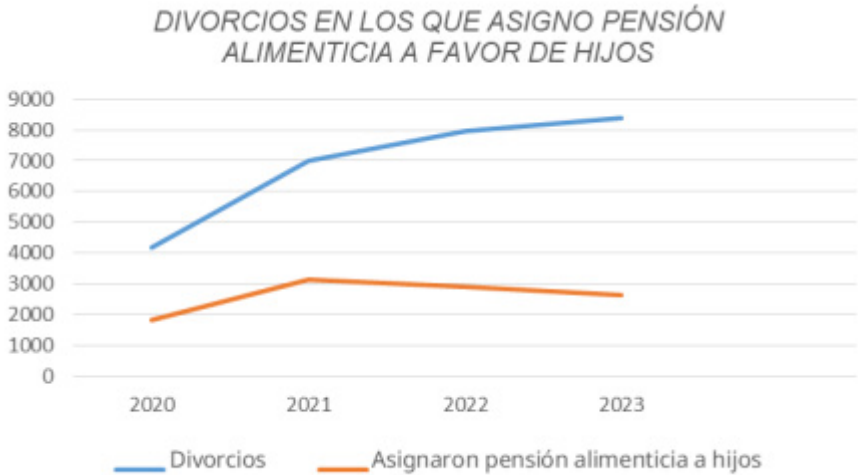
Estado de necesidad	Vínculo familiar entre acreedor y deudor	Capacidad económica
Personas que por su edad no tienen la capacidad de mantenerse por sí mismas.	Parentesco consanguíneo o por adopción.	Capacidad económica del deudor alimentario de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

Nota: Elaboración propia a partir de análisis documental.

En ese sentido para que pueda reclamarse el pago de alimentos es necesario acreditar por propio derecho o la representación de menores o incapaces a través del documento idóneo que lo acredite como titular de ese derecho, mostrar la necesidad que se tiene para recibirlos, lo cual se presume únicamente con lo minoría de edad, la incapacidad declarada judicialmente o demostrar ser estudiante del sistema educativo nacional y no rebasar los 25 años de edad, y finalmente la capacidad económica del deudor alimentario, para lo cual esto último resulta ser el mayor de los desafíos dada la informalidad de los trabajos que desempeñan, por simulación de bienes o por renunciar a una fuente de trabajo fija para no mostrar ingresos reales (Canul & Castillo, 2018).

Según datos de INEGI (2025) en el Estado de Jalisco se registraron 27,530 divorcios dentro de los años 2020 a 2023, en los que en 10,514 se asignó pensión alimenticia a favor de hijos, de lo que se evidencia que del 100% de divorcios registrados en ese período en el Estado de Jalisco, en el 38.19% de los casos se asignó pensión alimenticia a favor de sus hijos. Ver figura 1.

Figura 1.



Nota: Elaboración propia a partir del INEGI.

De los datos anteriores se advierte sólo el número de divorcios en que se asignó pensión alimenticia a favor de hijos, sin embargo, surge la incertidumbre por todos aquellos acreedores alimentarios que no se encuentran en las estadísticas, pues la obligación no nace a partir del matrimonio, sino que son el producto de parejas que vivieron en unión libre o que sólo fueron reconocidos por el progenitor.

Por todo lo anterior, se ha dejado en evidencia la importancia que tiene el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, desde su regulación en instrumentos internacionales y como el Estado Mexicano se obliga a garantizar todos aquellos posibles alcances que implica su protección.

Sin embargo, antes de pensar en esta posibilidad, se ha señalado lo que la legislación civil establece como sujetos obligados en primer momento, en este caso los padres del menor, que son corresponsables de su cumplimiento, pero también se ha dejado en el tema de la discusión, pues existe la variante de que al no existir una solución jurisdiccional que pueda garantizar todo aquello que haga posible proteger bajo el concepto del interés superior de menor, entonces, ha quedado sin materia y sin posibilidad de lograr el cometido que de fuente internacional fue decepcionado en el derecho doméstico mexicano.

Es aquí en donde cabe la interrogante, si ¿el Estado debe ir más allá?, cuando en ideas anteriores se dejó en claro, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue objeto de un cambio de paradigma en materia de derechos humanos y que, de manera particular del tema en cuestión, el artículo cuarto, ha quedado analizado con el fin de dejar en claro, la obligación del Estado en el interés superior del menor.

De manera específica, existe una indicación, una orden irrestricta del Estado a través de sus diferentes órganos de administración pública en el debido cumplimiento, pero cómo debe de actuar.

Si bien es cierto en la práctica judicial, existen una cantidad de juicios que en la materia en cuestión ha sido objeto de desinterés que recae en una de las partes por no encontrar una respuesta o solución justa que haga factible el catálogo de derechos en favor de los menores de edad.

Uno de los aspectos principales, radica en la falta del recurso económico cuyo objeto es destinarlo a salud, alimento, esparcimiento, educación entre otros más que si bien, estos son conexos con otros más, los cuales quedan en completo estado de indefensión y falta de cumplimiento a la normativa internacional como nacional.

Pero entonces ¿Qué papel debería de jugar el Estado Mexicano, por medio de sus diferentes órganos de poder?, toda vez que la obligación existe para todas aquellas autoridades cuyo fin sea preservar el interés superior de la niñez por encima de cualquier otro derecho.

Así pues, las distintas ramas de la administración pública se deben a cumplir con el mandato superior, mediante la actuación mediante medidas reales, efectivas y resolutivas cuando por sí mismo los juicios de alimentos no puedan ir más allá de lo dictado en una sentencia.

En este sentido, han sido varios esfuerzos en la materia, como es el caso de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, (RNOA), y en el caso del Estado de Jalisco Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde se inscribe a la persona que incumpla con su obligación de otorgar alimentos, por un lapso de 90 días, sin embargo, a la fecha en un análisis rápido derivado de un grupo focal con personas hombres y mujeres dentro y fuera de la administración pública así como de la sociedad misma como actores en procesos judiciales de alimentos, han señalado la poca efectividad en su objetivo para obligar a los deudores con su cumplimiento.

Al respecto, sobre dicho grupo focal realizado el 24 de febrero de 2025, en las instalaciones del Centro Universitario del Sur, campus Ciudad Guzmán, se contó

con diversas personas en igualdad de número y género con perfiles variados que tuvieran relación con las áreas de la administración judicial, así como el ejercicio libre de la profesión, y finalmente personas usuarias del sistema judicial con juicios relativos a pensión alimenticia.

Derivado de las distintas respuestas vertidas con cuestionamientos semi estructurados, una de las consideraciones que incidieron como una variante coincidente, fue la intervención oportuna y de mayor presencia del Estado Mexicano, ante la hipótesis planteada.

Que además de contar con un RNOA, cuyo objetivo es claro sobre el cumplimiento del deber de alimentos; los resultados no han sido cercanos a su idea original, y por ello surge la necesidad de que el Estado se involucre de manera efectiva, material y proactiva en la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Incluso al ser congruente con lo señalado en el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto la obligación del Estado de velar y cumplir de manera plena mediante políticas públicas el interés superior de la niñez.

Al respecto, Aguilar (2008) señaló en su obra sobre la materia, un aspecto sobre la participación del estado como un segundo ente, obligado en su actuar de diferentes órganos para la consecución de los fines, es decir que tanto en la función legislativa, ejecutiva y judicial el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas efectivas, en virtud del principio del efecto útil, destinadas a plena vigencia y aplicación de este principio.

Con esa aseveración, una de las consideraciones derivadas del grupo focal con expertos en el área, señalaban la creación un fondo económico, que fuera administrado y ejecutado por el mismo Estado, con el fin de utilizarlo como una medida efectiva, para el cumplimiento del cobro de la obligación directamente a la persona deudora alimentaria.

A este punto, se considera que no se deben de escatimar esfuerzos relacionados con la protección de los derechos de las infancias, porque si bien existe la figura del RNOA, este no ha sido visiblemente eficaz su actuación en el tema.

Discusión

Con independencia de lo que los padres puedan o no otorgar los medios de subsistencia necesarios para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse de manera plena y con ello satisfacer sus derechos humanos como alimentación,

salud, vestido, esparcimiento, educación, sea porque deciden no hacerlo o bien por la falta de recursos para ello, el Estado tiene la obligación de responder a través de un fondo económico que subsidie el mínimo vital para la satisfacción de dichas necesidades.

Si bien en la doctrina presentada, existe la firme convicción de que el Estado, forma una segunda parte para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias 15 de manera indirecta, cuando la persona obligada evade los diferentes mecanismos e instituciones con fines relacionados.

Aun cuando además se señala que incluso la sociedad misma resulta ser otro sujeto obligado en observancia del cumplimiento de preservar el cumplimiento de los derechos de las infancias, “la sociedad toda también aparece como obligada por el conjunto de criterios que integran el mejor interés del niño” (Aguilar, 2008).

Existe una gran área de oportunidad en mejoramiento del sistema jurídico mexicano en la implementación de una visión más incluyente con políticas públicas que tiendan a la protección del interés superior de la niñez no solo desde el sistema jurisdiccional, sino también el resto de las áreas del gobierno, incluyendo el entramado social, lo cual requiere el uso de distintas metodologías en donde puedan puntualizar que las infancias son un grupo vulnerable que no solo corresponde su vigilancia al Estado en sí, sino también a la sociedad misma que forma parte de la conformación de la célula básica de la familia.

Aunque existen reclamos sociales y se avizoran propuestas desde los diferentes espacios de actuación interna o externa a los órganos de impartición de justicia, existe un consenso en que el Estado mexicano, debe ser más activo y eficaz en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Conclusión

En el tema del interés superior del menor resulta ser de gran relevancia debido al gran porcentaje de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en una etapa vulnerable cuando alguno de los padres dejan de faltar a su compromiso para cumplir sus derechos de la niñez, limitando con ello las posibilidades a desarrollarse en un entorno que les permita alcanzar sus fines sociales, emocionales y afectivos, porque ante la falta de economía para solventar sus necesidades básicas también se encuentra la falta de uno de los padres para colaborar en su crianza.

La normativa internacional ha establecido una serie de protocolos y normas adyacentes que fincan la obligación de los progenitores hacia los menores, para

salvaguardar sus derechos y en su caso obliga de manera similar al Estado que adopta la normativa internacional, materializándose mediante diferentes políticas públicas que a través de diversos procedimientos como criterios judiciales, 16 instituciones, programas de asesoría jurídica, permitan el cumplimiento o aseguramiento de la obligación.

A la fecha, el sistema jurídico mexicano en aras de fortalecer el interés superior del menor fue objeto de un área de fortaleza mediante la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, que, en un cambio de paradigma, dieron un giro positivo en la inclusión de las políticas públicas en favor de la niñez.

Las diferentes prácticas en el plano judicial como de tipo administrativo aún no han sido suficientes, porque existen altos reclamos sociales en las diferentes instancias judiciales, sobre la falta del cumplimiento y el poco interés que demuestran los operadores jurídicos, así como el desentendimiento del Estado en un tema tan relevante como es la protección de las infancias.

En ese sentido el Estado debe ser parte garante y actuante sobre nuevos panoramas, por un lado, además de políticas públicas que permitan el cumplimiento, ya sea, a través de un apoyo económico que pueda ser solventado y administrado por el mismo Estado en función de los menores, y con cargo a la persona obligada en alimentos.

Referencias

- Aguilar Cavallo, Gonzalo, El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios Constitucionales, año 6 no. 1 pp. 223 – 247, Centros de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Campus Santiago, pp. 26 <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>
- Álvarez, F. E. P. (2015). Comentario a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Cuestiones Constitucionales, 32, 295-302. <https://doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.03.010>
- Canul Requena, M. C., & Castillo Cárdenas, A. (2018). Los alimentos como derecho de los menores: Un análisis sobre la problemática de su aplicación en Quintana Roo. <https://risisbi.uqroo.mx/handle/20.500.12249/2243>
- Castillo Freyre M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. Themis 66, revista de derecho, pp.209-220. 17
- Código Civil del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, México. 25 de febrero de 1995. <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleYES/Listado%20Cm#Codigos>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, México. 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Convención sobre los derechos del niño que reconoce los derechos de los niños como cualquier

- persona. Art. 3 y 27, 1989, entró en vigor en septiembre de 1990.
- Cruz Martínez, E. H., (año 13, núm. 82). Derecho a un medio ambiente sano. *Revista Doctrina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/13/pr/pr19.pdf>
- Daniels Rodríguez, M.C., Jongitud Zamora, J., Luna Leal M., Monroy García, R., Mora Ortega, R., & Viveros Contreras O., (código Xalapa) (2011), *Metodología de la Investigación Jurídica*. Codice Xalapa.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] Consulta de divorcios. https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=12238recuperado abril 2025.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Diario Oficial de la Federación*. México, México. 4 de diciembre de 2014. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Leyva Hernández, D. E., Sandoval Guevara, E. L.,
Leyva Hernández, D. E., & Sandoval Guevara, E. L. (2022). La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México. *Biolex*, 14. <https://doi.org/10.36796/biolex.v14i25.240>
- Martínez Pichardo, P. J., Hernández Oliva A. V., Delgado Flores M. G. Desafíos del Estado Mexicano para la protección del interés superior de la niñez que vive con sus madres en prisión. *Revista Espacio públicos*. Vol. 25, núm. 63. <https://espaciospublicos.uaemex.mx/article/view/25336/18591>
- Parres, D. H. J. (s. f.). El interés superior del menor en el marco de la Convención de los Derechos del Niño. https://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No_1/ARTICULO-6-2016.pdf
- Tesaurus de la UNESCO. (2025). <https://vocabularies.unesco.org/browser/thesaurus/es/>